--- Trelew, 18 de mayo de 2021.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCyC); y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **1.-** A fs. 370/377 vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 3/2021SDF, que revocó parcialmente la sentencia apelada para modificar el derecho a recompensa otorgado a favor de la demandada, reconociéndole por la suma de $ 11.570 recibida por donación de su padre en fecha marzo de 1994 y por la suma $ 252.971,60 provenientes de la herencia de su madre en mayo de 2005, las que deberán ser oportunamente cuantificadas de acuerdo a las pautas de los arts. 493 y 494 del CCyC. Confirmó la imposición de costas por su orden de la primera instancia, impuso las costas de Alzada en un 80 % a la demandada y un 20% al actor (art. 72 del CPCC) y reguló los honorarios de las letradas intervinientes por las tareas de segunda instancia.----------

--- A fojas 382/404 la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación por violación de la ley por contener disposiciones manifiestamente contradictorias y arbitrariedad, (arts. 291 incs. “d” y “e” del CPCC) (ver fs. 380 vta., primer párrafo, punto A 1). ----------

--- **2.-** Examen formal.----------

--- En la sentencia de esta Sala, en cuanto a la determinación de los bienes objeto de liquidación se señaló que la apelante P. intenta reeditar las cuestiones introducidas en la contestación de demanda, referidas a los motivos por los cuales, a su juicio, se deben considerar la totalidad de los bienes de la comunidad, mas sin pretender la nulidad del acuerdo ni criticar en forma concreta y razonada los argumentos dados en la sentencia en torno a la validez y alcance de dicho acuerdo. Se refirió a que la demandada apelante reitera que reconoce la validez del acuerdo y que lo respeta, pero se agravia de que no se hayan considerado la totalidad de los bienes, hechos y circunstancias alegadas por su parte (ampliación del inmueble de Remedios de Escalada; fondos recibidos por herencia; Peugeot 206 y pick up Toyota).----------

--- Se sostuvo que la demandada apelante no cuestionó ni cuestiona aquí la validez del acuerdo, pero pretende otorgarle un alcance distinto, entendiendo que se trató solamente una adjudicación individual de algunos bienes, que –a su entender- no impide en este trámite la liquidación y partición integral de la comunidad, criterio que no es compartido en la sentencia; pues no resulta posible desconocer los alcances del acuerdo homologado y, por ende, pasado en autoridad de cosa juzgada, e intentar revisar cuestiones atinentes a la determinación, liquidación o partición de los bienes allí comprendidos, sea la condición de bien propio o ganancial o los fondos con los cuales se adquirió cada uno de ellos, en definitiva, la justicia o equidad de lo allí acordado.------

--- Se destacó que no se estableció que la partición se efectuaba “a cuenta” de una liquidación y partición final, sino que, por el contrario, las partes acordaron que “nada más tendrían para reclamarse por los bienes de la sociedad conyugal”, por lo cual se confirmó la sentencia apelada en cuanto determinó que únicamente integra la comunidad ganancial a liquidar el inmueble sito en Remedios de Escalada.----------

--- Se precisó respecto a la Pick up Toyota Hilux modelo 1997 que no se halla mencionada en el acuerdo y que la apelante pretende incorporar, que la sentencia excluyó dicho bien de la masa partible por cuanto de los propios dichos de la demandada surgía que había sido vendida en forma previa a la separación, a lo que la apelante aclaró que fue transferida a favor de un tercero, a través del F. 08 que ella había firmado, por medio de una maniobra engañosa, ya que al día de la fecha la usa el actor, siendo titular de una tarjeta azul. Se consideró que la demandada alegó un supuesto de fraude entre cónyuges, consistente en la venta simulada de la Toyota Hilux que el actor habría realizado a un tercero con el único fin de detraer dicho bien de la masa común y perjudicar a la demandada, pero que dicha cuestión excede claramente el debate en esta causa, ya que a tal fin debió a iniciar la respectiva acción de fraude con amplitud de debate y prueba, lo que no hizo.----------

--- En cuanto al cuestionamiento a las recompensas reconocidas a la demandada se analizó en primer lugar los $ 11.570 que la demandada adujo recibió por donación de su padre en el mes de marzo de 1994, quien le transfirió a su cuenta bancaria y que el mismo se destinó a la compra del primer vehículo que integró la comunidad, un Volkswagen Gol Modelo 1994, adquirido por la suma de $ 13.900, que posteriormente fue vendido, hasta que posteriormente adquirieron el Peugeot 206 y la Toyota Hilux. Se descartó la oposición del actor a los hechos dado que no fueron negados y se consideró que quedó acreditada en este caso la utilización de fondos propios de la cónyuge que fueron reinvertidos en la obtención de un bien de carácter ganancial, motivo por el cual la comunidad se vio beneficiada, por lo que se confirmó el reconocimiento del derecho a recompensa. ----------

--- En cuanto a la recompensa reconocida respecto al automóvil Chevette; se sostuvo que si bien la demandada acreditó que lo recibió por herencia de su madre, de acuerdo a las constancias de fs. 277/283, no indicó ni probó el destino que se le dio a dicho vehículo, es decir, no se sabe si permanece en su patrimonio a título propio o si fue vendido y, en tal caso, si su producido benefició a la masa común. Se aclaró que la presunción legal prevista en la segunda parte del art. 491 del CCyC resulta inaplicable en este caso, ya que directamente no se ha alegado ni probado la circunstancia fáctica que la torna operativa, esto es, la venta del bien propio, por lo que se revocó el reconocimiento del derecho de recompensa efectuado en primera instancia. ----------

--- En cuanto a los fondos recibidos por herencia del padre por $ 394.896,89, se destacó que el origen de los mismos no se encuentra en discusión, encontrándose acreditado que el total de $ 394.896,89 recibido por herencia quedó finalmente depositado en dos cajas de ahorro: una de titularidad de la Sra. P. (por $ 177.406,59) y otra cuyo titular era el Sr. B. (por $ 217.490,30), todo ello conforme a las constancias de fs. 199/206 (respuesta al Oficio Ley 22172 por parte del Juzgado Civil y Comercial N° 6 de Bahía Blanca).----------

--- Se dijo que la casacionista explicó que gran parte del dinero recibido, el que fue depositado en la cuenta bancaria de su titularidad lo entregó a sus coherederos y el resto

fue destinado a la ampliación del inmueble sito en calle Remedios de Escalada Nª X de esta ciudad de Trelew. Por su parte, el actor, no dio ninguna explicación sobre el destino de dichos fondos, pese a que gran parte de ellos se depositaron en cuenta de su titularidad personal. ----------

--- Se consideró que ante la falta de claridad y la orfandad probatoria en torno a los extremos invocados, pero considerando que se acreditó la efectiva recepción de los fondos provenientes por herencia del padre y que fueron depositados en cuentas personales de ambos cónyuges y que el actor tampoco explicó ni colaboró probatoriamente respecto al destino dado a los fondos, correspondía reconocer el derecho a recompensa por la suma depositada en la cuenta del señor B. ($ 217.490,30) y la quinta parte de los fondos depositados en cuenta personal de la señora P. ($ 177.406,59/5: $ 35.481,31), teniendo en cuenta que la demandada reconoció que repartió dicho dinero con los coherederos. Se reconoció el crédito por un total de $ 252.971,60, cabiendo presumir que dicho dinero en efectivo fue aprovechado por la comunidad, en tanto no se ve reflejado en ningún bien propio de la demandada ni se acreditó que tuvieran otro destino. ----------

--- Por todo ello se disminuyó el crédito por recompensas a favor de la señora P., estableciendo que le corresponde por la suma de $ 11.570 recibida por donación de su padre en fecha marzo de 1994 y por la suma $ 252.971,60 provenientes de la herencia de su madre en mayo de 2005, revocando el reconocimiento del crédito por el automóvil Chevette. ----------

--- Respecto a la valoración de las recompensas, se señaló que la sentencia apelada se limitó a delimitar los bienes objeto de partición y la existencia de los créditos por recompensas. La cuantía final de los mismos deberá dilucidarse mediante el trámite a establecer por la juzgadora de la anterior instancia, ello de acuerdo a lo previsto en el art. 520, segundo párrafo, del CPCC, con intervención de perito contador de oficio en caso de considerarse necesario, con los elementos probatorios que se suministren, debiendo ajustarse a las pautas establecidas por el nuevo Código Civil y Comercial en sus arts. 493 y 494. ----------

--- Con relación a las costas de la anterior instancia, se confirmó la imposición por su orden, en tanto no pudo evitarse el proceso por falta de acuerdo entre las partes y la vía judicial era la única posible -lo que quedó evidenciado con el informe del Servicio de Mediación de fs. 329- y además existió vencimiento parcial y mutuo.----------

--- En cuanto a los honorarios de primera instancia, se resolvió que no podía ser tratada la queja, pues la apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4). ----------

--- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- La casacionista sostiene que la decisión que cuestiona constituye una clara vulneración del principio del "Debido Proceso Adjetivo" previsto en el art. 18 de la

Constitución Nacional y de los arts. 488 y 496 y cc. del CCyCN; violación de la Ley y Doctrina Legal, arts. 488, 498, 500 y cc. del CCyCN y por ser arbitraria, vulnerándose el principio de equidad y configurando un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora. ----------

--- Considera que, en virtud del objeto de las presentes actuaciones, es decir, la "Liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio" corresponde la aplicación del procedimiento previsto para la "Liquidación y Partición de la Comunidad de Bienes" establecida en los arts. 488 y 496 y cc. del CCyCN. ----------

--- Refiere que en la sentencia objeto del presente recurso se resuelven las cuestiones planteadas en autos en el orden inverso al previsto por la ley, es decir, primero “Determina los bienes objeto de liquidación", para luego referirse al "Derecho de Recompensa", en clara y flagrante violación de los establecido en el art. 495 del CCyCN, que establece que efectuado el balance de las recompensas adeudadas por cada uno de los cónyuges a la comunidad y por ésta a aquel, el saldo en favor de la comunidad debe colacionarlo a la masa común, y el saldo en favor del cónyuge le debe ser atribuido a éste sobre la masa común.----------

--- Alega que en la sentencia de esta instancia se estableció que el único bien que integra la mencionada comunidad de bienes es el inmueble sito en calle Remedios de Escalada N° X de Trelew, Matricula X, no considerándose y/o teniéndose en cuenta: dos (2) terrenos en zona residencial de más de 1.500m2 de superficie cada uno; un (1) vehículo Pick Up Toyota y un (1) vehículo Peugeot 206. ----------

--- Insiste en que su parte nunca cuestionó la validez, la vigencia y/o el carácter de "cosa juzgada" que reviste el acuerdo y su providencia homologatoria, sino que planteó que los bienes allí adjudicados debían ser considerados y/o computados a los efectos de una liquidación y partición justa y equitativa de los bienes de la comunidad y que la sentencia de esta Cámara le atribuye a dicho acuerdo el carácter de una "Partición Definitiva de la Comunidad de Bienes", siendo que nunca se había procedido a realizar la "Liquidación" que corresponde realizar en forma previa a la partición. Cita un fallo de esta Sala referido a la liquidación de los bienes de la comunidad que refiere al proceso de la liquidación de bienes. Alega que en oportunidad de formalizarse el acuerdo que fuera homologado a través de la providencia de fecha 30/08/2010, no estaba ante una “Liquidación y Partición de la Comunidad de Bienes", pues no se cumplieron absolutamente ninguno de los pasos y/o etapas imprescindibles y/o insoslayables del complejo proceso que representa una Liquidación de Comunidad.----------

--- Aduce que existe violación de la ley y doctrina legal, arts. 488, 498 y cctes. del CCyCN, que establece que luego de realizada la "Liquidación" conforme lo establecido en el art. 488 y cc, del CCyCN, se continúa con el proceso de "Partición de la Comunidad", la cual, y en lo que hace específicamente a la distribución equitativa de la comunidad, a través del art. 498 del CCyCN, establece que la masa común se divide por partes iguales entre los cónyuges, lo cual, no ocurre en autos.----------

--- Afirma que no se preservó y/o resguardó el derecho de la demandada sobre los bienes

propios, que se desconocieron hechos absolutamente probados que necesariamente hubieran implicado una decisión muy distinta, como, por ejemplo, que se desestimó el reconocimiento de la ampliación en 135,41m2 realizada por la demandada con recursos propios sobre el inmueble sito en calle Remedios de Escalada N° X de Trelew, siendo que fue un hecho probado por los dichos y pruebas aportados por el mismo actor. Añade que también se desestimó considerar el vehículo Pick Up Toyota como un bien de la comunidad, siendo que se encuentra perfectamente acreditado en autos que en el mes de julio de 2007, cinco días después que el actor se retirara del hogar (05/07/07), el día 12/07/07 transfiere el mencionado vehículo permaneciendo como titular de la Tarjeta Azul (autorizado al uso) hasta después de la fecha de promoción de la presente demanda y al menos hasta la fecha del Informe de Dominio (20/03/19) obrante en autos, probando como un serio indicio, que dicho vehículo nunca fue realmente enajenado y además dice que no se reconoce "Recompensa" por el vehículo Chevette recibido por la demandada como herencia de su madre. ----------

--- Refiere que con todo ello se vulneró el principio de equidad, configurándose un enriquecimiento sin causa en beneficio del actor. Así también afirma que la sentencia objeto del presente recurso adolece por completo de valores esenciales como: "Justicia", "Equidad", 'Verdad", "Buena Fe" y lejos de resolver una situación de conflicto entre las partes, las multiplica. Dice que se trató la cuestión de autos como una mera liquidación comercial y/o económica abstrayéndose por completo a interpretar y/o contemplar los hechos objeto de la presente causa desde una perspectiva de género, como se hizo en la sentencia de esta Sala N° 1/2021 SDF, en un caso similar, en relación a que se debe tomar decisiones con perspectiva de género. Hace reserva de caso federal. ----------

--- **IV.- <u>ANÁLISIS DEL RECURSO</u>.-**----------

--- **1.** Pasando a analizar los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, en el mismo se dispone que los recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones. Pero en la presentación de fs. 382/404 no se ha respetado el número de páginas ni de renglones, por cuanto se presentó un escrito de 45 páginas, y todas, a excepción de la última foja superan los veintiséis (26) renglones llegando a 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 renglones, excediendo ampliamente lo establecido en la citada normativa casatoria. ----------

--- Además se observa que completó el ítem B. “Recurso de Inconstitucionalidad” de la carátula, lo que no corresponde, pues no interpuso recurso de inconstitucionalidad.------

--- No obstante, aun cuando la falta de cumplimiento de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto (art. 11° del Anexo Ac. Pl. Nº 3821/09 STJ), han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria. ----------

--- **2.-** <u>Contradicción y Arbitrariedad (art. 291 incisos “d” y “e” del CPCC)</u>: ----------

--- **2.1.-** En la carátula de fs. 380 vta., la casacionista refirió a que la sentencia definitiva contiene manifestaciones contradictorias en la aplicación de los principios del debido

proceso adjetivo, tutela judicial efectiva, equidad y buena fe. ----------
--- La motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre estos y la parte resolutiva, de modo que oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación (De la Rúa, Fernando, “El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino”, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 182/183). ----------
--- La pauta de no-contradicción, responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa (Azpellicueta - Tessone, “La Alzada, sus deberes y facultades”. Ed. Platense 1993, pág. 142/143). ----------
--- Bajo estas premisas, ponderada la contradicción alegada, *prima facie* no se advierte que en la sentencia definitiva cuestionada se halle configurada la autocontradicción descripta ----------
--- En síntesis, el recurso de casación resulta improcedente por la causal de contradicción. ----------
--- **2.2.-** En cuanto a la “arbitrariedad” alegada por la casacionista, cabe destacar que es una de las típicas causales que habilitarían la vía recursiva extraordinaria de la casación en los términos del art. 291 inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.------
--- La Corte Suprema de la Nación señaló la aplicación de la arbitrariedad cuando concurra un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación” (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413 CSJN; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras). ----------
--- Así también lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el mismo precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. ----------

--- En este contexto, del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso largamente su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. ----

--- Si bien la eficacia de los agravios no demanda un preciosismo extremo, debe guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.----------

--- Es que, en su ataque, impropiamente reedita y remite a las cuestiones referidas en la contestación de demanda y a sus agravios ante la Alzada respecto de la sentencia de grado, violando la prohibición contenida en la Regla 10° del Anexo del AP 3821/09 STJCh de aplicación en el recurso extraordinario que pretende, en cuanto exige que la debida fundamentación del recurso no puede suplirse acudiendo a lo expuesto en actuaciones anteriores. Una adecuada fundamentación no se suple con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción; y mucho menos, con una enunciación subjetiva que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.----------

--- Es así que, con esta técnica, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.----------

-- Además, se advierte que los agravios de la recurrente referidos a la arbitrariedad del fallo traducen disconformidad con la interpretación de los hechos y la valoración de las pruebas que hace la Alzada así como la juzgadora de grado, pero los argumentos expuestos en el libelo recursivo tampoco son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento de las sentenciantes es arbitrario. ----------

--- La Corte Suprema tiene dicho, de manera reiterada, que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá de acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco la apelante -a quien le corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- ha demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías constitucionales, como afirma (ver fs. 31 y 34 vta., última parte).----------

--- Consecuentemente, según se desprende de los términos del recurso, los agravios de

la apelante sólo traducen una discrepancia con el tribunal *a quo* acerca de las pautas que se siguieron para determinar que el inmueble sito en Remedios de Escalada N° X es el único bien que integra la comunidad ganancial a liquidar, y confirmar la validez y alcance del acuerdo de mediación homologado por la Jueza de grado; sin que haya logrado demostrar un apartamiento de las reglas aplicables, ni la falta de fundamentación en los hechos que se consideran al efecto, o irrazonabilidad en las conclusiones (v. doctrina de Fallos: 303:509 CSJN).----------

--- La naturaleza de estas cuestiones (hecho, prueba y cosa juzgada), impide su estudio en la instancia extraordinaria. Cabe advertir sobre el particular, que las conclusiones a las que arribó el tribunal respecto a la improcedencia del planteo de la demandada, encuentran fundamento suficiente en la carencia de constancias probatorias, tales como por ejemplo la supuesta maniobra engañosa del actor respecto a la venta del automotor Pick up Toyota Hilux, documental que acredite la venta del automotor Chevette, etc. Tales antecedentes resultan sustento suficiente para brindar adecuado fundamento al decisorio que la casacionista cuestiona. ----------

--- El Alto Tribunal Provincial ha limitado la tacha de arbitrariedad a las sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales válidos (STJCh sent. interloc. 62/94, sent. def. 18/98). Más aún, siendo que un mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquel que la recurrente entienda aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad (STJCh, SI n° 118/93; sent. 17/94 del 1/3/94). ----- Es así que -reiteramos- los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad, basada sobre todo en la omisión de considerar normas de raigambre constitucional y provinciales que enuncia. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). ----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- 1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 382/404 por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 03/2021 SDF dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso Federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 21 DE 2021 – SIF.- CONSTE.----------

GUILLERMO WALTER
SECRETARIO